

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264**

### **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Camilo López Gerena y  
Norberto Zapata Parra

Demandado: Wilmar Alfonso Patiño y  
Christian Patiño Castro

Radicación: 2020-00471-00

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, la respectiva constancia de inscripción. **(ii)** Se hace necesario que la parte actora aporte el registro civil de nacimiento del heredero Christian Patiño Castro, como prueba idónea para acreditar su calidad de hijo del causante Wilmar Alfonso Patiño Vergara. **(iii)** La parte actora dirige sus pretensiones en contra de Christian Patiño Castro, quien aunque se obliga en los pagarés No. 2 y No. 3 como deudor, no funge como propietario del bien dado en garantía hipotecaria; por lo que se hace necesario que la parte actora aclare a que procedimiento pretende acogerse, pues persiguiendo de forma exclusiva la efectividad de la garantía real bajo los postulados del artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse únicamente en contra del propietario del bien hipotecado, calidad que no ostenta el demandado Christian Patiño Castro, quien aunque es heredero del causante, también actúa como deudor independiente. Así las cosas, si lo que se busca es también ejercer la acción personal en contra del señor Christian Patiño Castro junto con la acción real nacida de la hipoteca, se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo mixto, apropiado para cuando la calidad de deudor y propietario de la cosa hipotecada, esté disociada en personas diferentes. **(iv)** La modificación de la clase de proceso que se pretende adelantar deberá reflejarse tanto en el poder como en el encabezado de la demanda. **(v)** De igual forma, observa el Despacho que el ejecutante Norberto Zapata Parra, no funge como acreedor de las obligaciones perseguidas en los pagarés No. 01 y No. 03; así como tampoco el demandante Camilo López Gerena acredita ser beneficiario de la obligación contenida en el pagaré No. 02, esto quiere decir, que las obligaciones ejecutadas se encuentran en cabeza de acreedores distintos, por lo que se hace necesario que la parte actora justifique dicha acumulación de pretensiones. **(vi)** Los intereses de mora se persiguen a partir de una fecha considerablemente posterior al vencimiento de los

pagarés ejecutados, debiendo la parte demandante especificar, si prescinde de los intereses moratorios generados desde el vencimiento de las obligaciones al 13 de mayo de 2018. **(vii)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. **(viii)** Las modificaciones a las pretensiones deberán verse reflejadas en el acápite de la cuantía.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO No. 088 DE HOY 01 DE  
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO  
PROVIDENCIA ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO